**TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 108 DE 2014 CÁMARA** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA COMPETENCIA, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN ASUNTOS PENALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**TÍTULO I
 De la organización y funcionamiento**

**ARTÍCULO 1°. Competencia.** El Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales tendrá competencia en todo el territorio nacional, en la jurisdicción penal ordinaria y en la jurisdicción penal militar, en lo relativo a garantías penales y control de legalidad.

**ARTÍCULO 2º. Concepto.** El Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales es un órgano jurisdiccional especial e independiente cuya función es servir como máxima autoridad en materia de garantías penales y control de legalidad. A su vez, fungirá como juez de control de garantías en las investigaciones o procesos penales que le sean asignados por la ley, sin perjuicio de las demás funciones y tareas que el Legislador someta a su conocimiento.

El Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales formará parte de la rama judicial del poder público y tendrá la estructura, organización y competencia que la presente ley establece.

**ARTÍCULO 3º. Funciones.** Sin perjuicio de las competencias de la Corte Constitucional como guardián Supremo de la Constitución y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal de cierre hermenéutico de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales Penales tendrá las siguientes funciones:

1. Servir eventualmente de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se siga contra un aforado constitucional o legal.

2. Unificar la jurisprudencia en materia de garantías penales y control de legalidad.

3. Seleccionar para eventual revisión las decisiones adoptadas por cualquier juez o tribunal que ejerza funciones de control de garantías, con el objeto de proteger los derechos fundamentales, unificar jurisprudencia, realizar la justicia material e irradiar el efecto de los derechos fundamentales en todo el proceso penal.

4. Proferir sentencias interpretativas en los términos de esta Ley.

5. Desplazar discrecionalmente a cualquier juez de control de garantías, cuando las circunstancias del caso lo ameriten o para realizar la justicia material.

6. Modular los efectos de sus fallos.

7. Realizar eventualmente el control material de la acusación que efectúe la Fiscalía General de la Nación o la Fiscalía General Penal Militar.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

**TÍTULO II**

**La revisión de las providencias y sentencias interpretativas**

**ARTÍCULO 4°. Revisión.** Es facultad de los magistrados del Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales escoger de forma discrecional las providencias que serán objeto de revisión, con el fin de unificar jurisprudencia y proteger e irradiar el efecto de los derechos fundamentales en todo el proceso penal o realizar la justicia material.

Sin perjuicio de ello, también podrán solicitar la selección de estos asuntos, cualquier magistrado titular directamente, el Fiscal General de la Nación, el Fiscal General Penal Militar, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, cuando justifiquen la necesidad de unificar la jurisprudencia o de lograr justicia material en un caso concreto, al igual que las partes o interesados en el proceso penal.

**ARTÍCULO 5°. Procedimiento de selección.** El procedimiento para la selección de los asuntos objeto de revisión será fijado por el Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales en su reglamento interno.

**ARTÍCULO 6°. Medidas provisionales.** En los casos en los cuales se decida seleccionar para revisión una providencia, el magistrado ponente podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, medidas provisionales de suspensión de las medidas y decisiones que hayan sido adoptadas en el proceso, mientras se decide en revisión el tema objeto de debate o cuando desplace a los jueces de garantías.

**ARTÍCULO 7°. Sentencias interpretativas y de unificación.** El Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales podrá proferir sentencias interpretativas, con el fin de aclarar el sentido o el alcance de una norma, definir su interpretación y evitar vacíos en el ordenamiento jurídico. Estas providencias tendrán fuerza vinculante inclusive respecto de casos diferentes de aquel en que se dicte.

**TÍTULO III**

**Conformación, postulación y sistema de elección**

**ARTÍCULO** **8°. Conformación.** El Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales estará integrado por tres (3) magistrados, elegidos para un periodo de ocho (8) años. No podrán ser reelegidos y tampoco podrán ser magistrados de otra Corporación durante el año siguiente a su retiro.

**ARTÍCULO 9°. Sistema de elección.** La designación de los magistrados del Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales se llevará a cabo por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces integrará una Comisión de Selección conformada por cinco miembros así: dos (2) miembros de la academia expertos en derecho constitucional, derecho penal o derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que no ostenten cargo público alguno; dos (2) miembros de organizaciones no gubernamentales o de organizaciones internacionales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; el Defensor del Pueblo o su delegado.

2. La Comisión de Selección abrirá y convocará públicamente el respectivo proceso de selección. La selección que realice dicha Comisión se hará de conformidad con los principios de transparencia y prevalencia del mérito, previa audiencia donde se entrevistará de manera pública a los candidatos y en la que se respetará el derecho de la ciudadanía a la oposición. La Comisión seleccionará y conformará una lista con cinco candidatos por cada cargo a proveer, que enviará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. Cada lista estará conformada por: i) abogados con amplia y específica experiencia en derecho penal; ii) otra de expertos en derecho constitucional, y iii) una última de especialistas en derecho internacional.

3. En atención a las funciones de protección de los derechos fundamentales, de garantizar la vigencia del Derecho Internacional Humanitario y de unificación de jurisprudencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces conformará tres ternas a partir de las listas enviadas por la Comisión así: i) una de abogados con amplia y específica experiencia en derecho penal; ii) otra de expertos en derecho constitucional, y iii) una última de especialistas en derecho internacional. La elección la realizará la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces velará por que la terna tenga una representación de profesionales con maestría o doctorado.

4. Los magistrados del Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser elegido magistrado de una alta Corte.

5. Además de los requisitos señalados anteriormente, los candidatos a magistrado del Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales deberán acreditar el dominio oral y escrito del idioma francés, inglés, alemán o italiano.

6. Sistema de equivalencias. Los requisitos exigidos para ser magistrado del Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales en Asuntos Penales no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, para los requisitos de experiencia deben aplicarse las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría equivalen a tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado equivalen a diez (10) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

7. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces conformará la respectiva terna de candidatos de acuerdo a los resultados reportados por la Comisión de Selección. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces reglamentará el proceso de selección de candidatos.

**PARÁGRAFO 1°:** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces dispondrá los recursos físicos, financieros, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo el proceso de selección de los candidatos.

**PARÁGRAFO 2°:** En caso de falta definitiva de alguno de los magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el presente artículo para la selección y designación de quien lo reemplace.

**PARÁGRAFO 3°:** Una vez enviada la lista por la comisión de selección la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá conformar la terna dentro del término improrrogable de 15 días siguientes. La Corte Suprema de Justicia deberá realizar la elección de los magistrados dentro de los 30 días siguientes al momento en el cual le haya sido enviada la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o por quien haga sus veces. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 10°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Ley Estatutaria sin modificaciones según consta en el Acta No. 41 de abril 14/15. Así mismo fue anunciado el día 02 de diciembre de 2.014 según Acta No. 30 de esa misma fecha y el 08 de abril de 2015 según Acta No. 40 de esa misma fecha.

**JUAN CARLOS LOSADA JOSE E. CAICEDO SASTOQUE**

Ponente –C- Ponente –C-

**OSCAR FERNANDO BRAVO R. JAIME BUENAHORA FEBRES**

Ponente –C- Presidente

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Secretaria